

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

FIRST AMERICAN TITLE
INSURANCE COMPANY
Apelada

v.

PEDRO RIVERA
AMADOR, MERCEDES
RIVERA VALDES & LA
SOCIEDAD DE
GANANCIALES
COMPUESTO POR
AMBOS
Apelantes

KLAN201901092

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
DCD2017-0991

Sobre:
Cobro de Dinero
Subrogación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2019.

Comparece ante nosotros el Sr. Pedro Rivera Amador y la Sra. Mercedes Rivera Valdés (apelantes) y solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario) el 14 de mayo de 2019.¹ Mediante su dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una demanda presentada por First American Title Insurance Company (First American o apelada) en contra de los apelantes.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos, procede la desestimación del recurso. Veamos.

¹ La sentencia fue notificada el 29 de mayo de 2019; Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 66-79.

I.

El 22 de agosto de 2017, First American presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y subrogación en contra de los apelantes.² En síntesis, alegó que en abril de 2006 los apelantes habían suscrito un pagaré a la orden de Westernbank Puerto Rico garantizado mediante una hipoteca que posteriormente fue endosado a favor del Banco Popular de Puerto Rico (hipoteca original).³ Tiempo después, los apelantes vendieron la propiedad garantizada al Sr. José Ruiz Lozada, quien a su vez, constituyó una hipoteca sobre la misma. First American adquirió el pagaré de la hipoteca original para fines de su cancelación y renunció a la garantía sobre dicho pagaré.⁴ Aseguró que como parte de dicho acuerdo, los apelantes se comprometieron a pagar la cantidad de \$135,000.00, más los gastos incurridos para lograr la cancelación del gravamen en el Registro de la Propiedad. En su demanda, el apelado indicó que contrario a lo que habían convenido, los apelantes no habían pagado, ni en todo, ni en parte, la suma acordada, por lo que la deuda se encontraba líquida, vencida y exigible.

El 31 de enero de 2018 los apelantes presentaron su *Contestación a la demanda* y negaron las alegaciones en su contra.⁵ Así las cosas, el 20 de noviembre de 2018, First American presentó una *Petición de sentencia sumaria* al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36.⁶ En su moción

² Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 1-4.

³ El pagaré fue por la suma principal de \$111,000.00 más intereses al 1%, más la cantidad de \$11,100.00 en concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

⁴ Surge de la demanda que dicho acuerdo fue aprobado por el TPI mediante sentencia emitida el 5 de octubre de 2015 en el caso DCD2011-2280.

⁵ Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 5-8.

⁶ Junto a su solicitud dispositiva, First American anejó copia de los siguientes documentos: (1) pagaré hipotecario de abril de 2006 cancelado; (2) *Moción conjunta informando acuerdo transaccional entre Banco Popular de Puerto Rico y First American Title Insurance Company* presentada en el caso DCD2011-2280; (3) *Sentencia por transacción* emitida el 5 de octubre de 2015 y notificada el 14 del mismo mes y año en el caso DCD2011-2280; (4) *Sentencia por las alegaciones* emitida el 25 de enero de 2016 y notificada el 5 del próximo mes en el caso

dispositiva, el apelado indicó que la única controversia que correspondía resolver era si los apelantes eran responsables de pagar la cantidad de \$135,000.00 por concepto de la cesión de crédito realizada en septiembre de 2015 mediante el acuerdo transaccional entre el Banco Popular de Puerto Rico, los apelantes y First American en el caso DCD2011-2288. En respuesta, los apelantes presentaron su *Oposición a [la] moción de sentencia sumaria*.⁷ En su escrito, negaron tener obligación alguna con First American.

Luego de evaluar las argumentaciones de ambas partes, el TPI emitió una *Sentencia* y tal cual adelantamos, declaró Ha Lugar la demanda presentada por First American y condenó a los apelantes al pago de la cantidad de \$135,000.00, más las costas, gastos y el interés legal correspondiente. La referida sentencia fue notificada el 29 de mayo de 2019.⁸ Inconforme, el 12 de junio de 2019, los apelantes solicitaron su reconsideración.⁹ En reacción, First American presentó su oposición y adujo que no se le había notificado la referida solicitud de reconsideración.¹⁰ Por ello, solicitó que la misma fuese declarada No Ha Lugar sin más, pues no se había dado cumplimiento a la reglamentación aplicable. Así las cosas, comparecieron los apelantes mediante *Réplica a oposición a reconsideración* y expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

Los Demandados [ahora apelantes] informan que la falta de notificación fue un error y certifican que en este [sic] misma fecha se le notificó la misma a la Demandante.

[...]

DCD2011-2280; (5) Escritura de cancelación de hipoteca de 20 de enero de 2016; (6) evidencia de requerimiento de pago enviada del apelado a los apelantes el 11 de julio de 2017; y (7) una declaración jurada suscrita por la Sra. Caroline Velazco.

⁷ La oposición fue presentada el 22 de enero de 2019. Cabe señalar que los apelantes no presentaron anejo alguno junto a su escrito. No obstante, surge del apéndice del *Escrito de Apelación*, que presentaron una *Declaración jurada en apoyo a oposición a moción de sentencia sumaria* y posteriormente una *Moción para suplementar oposición a sentencia sumaria*.

⁸ Apéndice de *Escrito de Apelación*, págs. 66-79.

⁹ *Íd.*, págs. 80-82.

¹⁰ *Íd.*, págs. 83-84.

En vista de ello, los Demandados solicitan que se acepte la notificación tardía y se le conceda a la Demandante el plazo correspondiente para replicar.¹¹

La referida réplica fue presentada el **18 de julio de 2019**. El foro primario emitió una resolución el 29 de agosto de 2019, notificada el 6 de septiembre del mismo año, en la que denegó la solicitud de reconsideración.

Insatisfechos, acudieron ante nos los apelantes mediante *Escrito de apelación* el 26 de septiembre de 2019 y le imputaron al TPI la comisión de tres errores; a saber:

1. Erró el TPI al concluir que la Apelada tiene derecho a cobrar, por subrogación, un pagaré que fue cancelado.
2. Erró el TPI al concluir que los Apelantes tienen obligación de pagar bajo el acuerdo transaccional.
3. Erró el TPI al no concluir que el daño o pérdida de la Apelada se debió a su propia negligencia.

Evaluated el recurso, emitimos una *Resolución* el 30 de septiembre de 2019 apercibiendo a First American del término reglamentario para exponer su posición. En cumplimiento, compareció la apelada mediante *Alegato de oposición a apelación* el 28 de octubre de 2019.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de disponer del caso de epígrafe.

II.

A. Jurisdicción

Reiteradamente nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la jurisdicción es el poder o la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, resuelto el 9 de mayo de 2019; *Fuentes Bonilla v. ELA et al*, 200 DPR 364, 372 (2018). Por consiguiente, el primer factor a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. *Torres Alvarado v. Madera Atilas, supra*. Ello, pues

¹¹*Íd.*, págs. 85.

los tribunales tienen la responsabilidad indelegable de examinar, en primera instancia, su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.* En ese sentido, han expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. *Íd.* En consecuencia, al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.*

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Íd.* Ello, pues su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que en ese momento todavía no ha nacido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. *Íd.* De ese modo, si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Íd.* Es decir, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo según lo dispuesto en las leyes y los reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. A esos efectos, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción. La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012).

B. La moción de reconsideración y su efecto interruptor

Como es sabido, los incisos (a) y (b) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R.52.2, establecen que los recursos de apelación y de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones o al

Tribunal Supremo para revisar sentencias o resoluciones deberán ser presentadas en el término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. *Marrero Rodríguez v. Colón Burgos*, 201 DPR 330, 336 (2018). Por otro lado, el inciso (g) de la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.2(g), reconoce que el mencionado término de revisión judicial puede ser interrumpido por una oportuna solicitud de reconsideración presentada en virtud de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 47. *Íd.*, pág. 337.

En términos generales, una moción de reconsideración permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).¹² La citada Regla 47 establece, en lo que resulta pertinente, lo siguiente:

[...]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

[...]

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

Uno de los cambios más significativos [introducidos por las enmiendas de las reglas de 2009] es el relativo al efecto de la

¹² Citando a *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 24 (2011); *Castro v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc.*, 149 DPR 213, 217 (1999).

presentación de una moción de reconsideración oportuna y que cumpla con los requisitos dispuestos en la regla. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, 192 DPR 989, 1000 (2015). Como adelantamos, en conformidad con la actual Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, *supra*, pág. 8. Ese término comienza a decursar nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. *Íd.*¹³ No obstante, ese efecto interruptor no opera de manera aislada. *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 167 (2016). Ello ocurrirá siempre y cuando se cumpla con los requisitos de fondo expuestos en la regla. *Íd.*

En nuestro ordenamiento reconocemos una variedad de términos cuyo incumplimiento conlleva distintas consecuencias. *Íd.*, pág. 169. Podemos encontrar los conceptos de términos: discrecionales, directivos, de estricto cumplimiento y fatales o jurisdiccionales. *Íd.* [E]l término de cumplimiento estricto se sitúa entre los términos prorrogables y los improrrogables. Estos pueden prorrogarse siempre y cuando exista una justa causa. *Íd.*, pág. 170. Por ello, no constituye un defecto fatal la notificación tardía de una moción de reconsideración, si se puede demostrar la existencia de justa causa. *Íd.* (Énfasis nuestro.) Es importante señalar que los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Íd.* El Tribunal Supremo ha resuelto que no podemos "considerar el recurso sin que se le hubiesen acreditado las razones para la dilación en su presentación". *Íd.* En conformidad con esto, [...] los tribunales

¹³ Citando la Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.2(e)(2); *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 719 (2011); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

podrán eximir a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo únicamente si concurren las condiciones siguientes:(1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Íd.*, pág. 171.

III.

El caso de epígrafe presenta un asunto jurisdiccional que debe ser atendido con prioridad, por lo que así procedemos.

Conforme se desprende del Derecho antes expuesto, una vez presentada una moción de reconsideración ante el TPI quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada ante este tribunal revisor para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución del foro primario resolviendo la moción de reconsideración.

En el caso ante nos, el foro primario emitió una sentencia el 14 de mayo de 2019, la cual fue debidamente notificada el 29 de mayo de 2019. Según la normativa antes expuesta, el término de quince días para que las partes presentaran una moción de reconsideración ante el TPI vencía el 13 de junio de 2019. Antes de vencido dicho término, particularmente el día antes, los apelantes procedieron a solicitar la reconsideración del dictamen. Sin embargo, surge de una moción presentada por los mismos apelantes que no fue hasta el 18 de julio de 2019 que notificaron la solicitud de reconsideración a la otra parte. Es decir, los apelantes notificaron a First American su solicitud de reconsideración 35 días después de vencido el término de quince días para solicitar la misma. Por tanto, es un hecho incontrovertido que los apelantes notificaron su moción de reconsideración fuera del término de cumplimiento estricto que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*. Como ya

discutimos, podríamos concluir que se prorrogó el término reglamentario si estos cumplieron con la carga de acreditar la justa causa que les impidió notificar oportunamente. A pesar de lo anterior, la parte promovente de la moción de reconsideración no acreditó justa causa por la demora e incumplimiento con la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y en cambio, se limitaron a indicar que se debió a "un error".¹⁴ Ello resulta insuficiente para justificar la tardanza en la notificación, toda vez que no constituye una justa causa.

Es insoslayable concluir que la presentación de la moción de reconsideración fue notificada a la parte contraria luego de vencido el término reglamentario, sin presentar justa causa para ello, por lo cual el término para apelar no se interrumpió conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Queda claro que la propia Regla 47, *supra*, preceptúa que la moción de reconsideración que incumpla con las especificidades que allí se disponen deberá ser declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para apelar.

Así pues, al no haberse interrumpido el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones, las partes tenían hasta el 28 de junio de 2019 para presentar un recurso de apelación. Consecuentemente, el recurso presentado por los apelantes el 26 de septiembre de 2019 fue instado fuera del término jurisdiccional correspondiente.

En su consecuencia, esta Curia carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso. Concluir lo contrario implicaría ignorar el texto de la citada Regla y su jurisprudencia interpretativa respecto a los requisitos sobre una adecuada presentación de una moción de reconsideración, que a su vez, tenga efecto interruptor

¹⁴ Véase, *Réplica a oposición a reconsideración*; Apéndice de *Escrito de apelación*, pág. 85.

para acudir ante este Tribunal. Sabemos que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe, por ausencia de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones